

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 31 de enero de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ejecutivo informando, que **Pascual de Jesús Botía Chaparro** se notificó personalmente del Auto 195 del 3 de marzo de 2022, el día 16 de agosto de 2022 y que dentro del término del traslado no se allegó prueba alguna del pago de la obligación ni se presentó excepciones en contra del mandamiento de pago. Sírvase Prover.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ejecutivo Laboral Primera Instancia.
Demandante:	Luis Fernando Muñoz Muñoz
Demandado:	Pascual de Jesús Botía Chaparro
Radicación:	76 001 31 05 019 2021 00396 00

Auto Interlocutorio No. 114

Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se observa que el día 16 de agosto de 2022 el ejecutado **Pascual de Jesús Botía Chaparro** se notificó personalmente del Auto 195 del 3 de marzo de 2022 en virtud del cual se libró mandamiento de pago en su contra y se brindó acceso al expediente digital al ejecutado **(A16 A 17 ED)**, así mismo, se observa que dentro del término legal del traslado la parte ejecutada no pagó la obligación contenida en el Acta de Conciliación extrajudicial 00964 del 23 de septiembre de 2021 suscrita ante el Ministerio del Trabajo, ni tampoco propuso excepciones en contra del mandamiento de pago.

En atención a lo anterior, y en aplicación del artículo 440 del

CGP, se dispondrá seguir adelante la presente ejecución conforme al auto que libro mandamiento de pago calendado el 3 de marzo de 2022, por la obligación de pagar **a)** Por concepto de capital en la suma de \$97.000.000, y **b)** por los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es el **04 de octubre de 2021**, hasta el pago total de la obligación.

Adicional a ello, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 de C.G.P. aplicable en el procedimiento laboral por integración normativa de conformidad con el artículo 145 del C.P.T.S.S. Las agencias en derecho se establecerán en un 4% del valor total de arroje la liquidación total del crédito correspondiente, en virtud de lo señalado en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Por otro lado, respecto de la solicitud de la parte ejecutante, consistente en que se oficie al **Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali (A18 ED)**; a fin de que dé cumplimiento de la medida cautelar de embargo y retención de los bienes que sean embargados dentro del proceso promovido por Andrés Felipe Tascón en contra de Transporte Montebello S.A y Pascual de Jesús Botía Chaparro bajo la radicación 760013103012-2015-00127-00, en razón a que el proceso fue enviado a dicho recinto, es necesario precisar que, en este caso, el abogado **José Alonso Trujillo Cardona** apoderado de Andrés Felipe Tascón puso en conocimiento del despacho que el **Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, ya tiene decretado dicho embargo (**A19 ED**), lo cual fue confirmado por la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del

Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, al indicar que mediante Auto 1874 del 27 de septiembre de 2022 fue aceptada la concurrencia de embargos **(A025)**, por ende no es necesario emitir un nuevo requerimiento como lo ha solicitado la parte actora.

Finalmente, en atención a que el acta de conciliación, declara la existencia de una relación laboral entre **Luis Fernando Muñoz Muñoz** y **Pascual de Jesús Botía Chaparro**, en el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2000 hasta el 17 de agosto de 2021, este despacho con el fin de asegurar el recaudo efectivo de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a fin de que remita i) copia de la carpeta administrativa que contenga especialmente la Historia Laboral de cotizaciones a pensión del prenombrado afiliado. ii) Certificado de Afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y iii) Certificado en el que indique si Pascual de Jesús Botía Chaparro, realizo pago de aportes al sistema general de pensiones a favor de Luis Fernando Muñoz Muñoz, en el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2000 hasta el 17 de agosto de 2021. **(A20 ED)**

En atención a dicho requerimiento, se confirmó que el señor **Luis Fernando Muñoz Muñoz**, se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, y que **Pascual de Jesús Botía Chaparro** no ha cumplido con las obligaciones a su cargo. Por lo expuesto, se informará a la Administradora de Fondo de Pensiones correspondiente, a fin de que verifique la procedencia de efectuar el cobro de los mismos en contra del empleador hoy ejecutado

Pascual de Jesús Botía Chaparro, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.167.353, respecto de la relación laboral surtida entre el 23 de octubre de 2000 hasta el 17 de agosto de 2021, aceptada en el acta de conciliación obrante en el proceso.

Lo anterior, en razón a que dichos aportes, tienen como finalidad garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley conforme a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 100 de 1993, ello atendiendo que los recursos de la seguridad social son un servicio público, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y sujeto a algunos principios, entre ellos el de la irrenunciabilidad a la Seguridad Social, sumado al hecho de que el régimen de prima media incluye la administración de un fondo común de naturaleza público. En el mismo sentido, se comunicará a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, con el fin de verifique si hay lugar a adelantar acciones de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, conforme al auto 195 del 3 de marzo de 2022, en virtud del cual que se libró mandamiento de pago que incluye una obligación de pagar **a)** Por concepto de capital en la suma de \$97.000.000, y **b)** por los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es el **04 de octubre de 2021**, hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Negar, la solicitud del apoderado de la parte ejecutante consistente en oficiar al **Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, conforme a los motivos expuestos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, liquídense como agencias en derecho el monto del 4% del valor total que arroje la liquidación del crédito correspondiente.

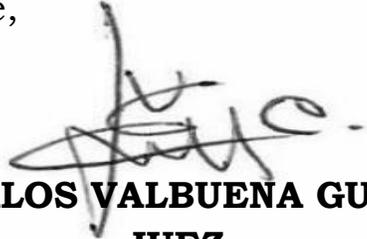
CUARTO: Advertir a las partes que la liquidación del crédito debe ser presentada por cualquiera de ellas, pues compete al Juez únicamente su aprobación o modificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS.

QUINTO: Informar a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones de la relación laboral existente entre **Fernando Muñoz Muñoz**, y **Pascual de Jesús Botía Chaparro** surtida entre el 23 de octubre de 2000 hasta el 17 de agosto de 2021 la cual fue aceptada en Conciliación extrajudicial 00964 del 23 de septiembre de 2021 suscrita ante el Ministerio del Trabajo, con el fin de que verifique la viabilidad de adelantar acciones de cobro en contra del empleador, hoy ejecutado Pascual de Jesús Botía Chaparro, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.167.353. **Líbrese los Oficios Correspondientes.**

SEXTO. Comunicar a la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP** de la relación laboral existente entre **Fernando Muñoz Muñoz**, y **Pascual de Jesús Botía Chaparro** surtida entre el 23 de octubre de 2000 hasta el 17 de agosto de

2021 la cual fue aceptada en Conciliación extrajudicial 00964 del 23 de septiembre de 2021 suscrita ante el Ministerio del Trabajo, con el fin de verifique si hay lugar a adelantar acciones de su competencia. **Líbrense los Oficios Correspondientes.**

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

DSC

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01/02/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria